

**Constancia:** El auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió el recurso de apelación y decidió revocar el auto declarando la caducidad se notificó el 9 de septiembre de 2022; por tanto, el término para formular el llamamiento en garantía finalizaba el 26 de octubre, en efecto, este fue radicado el 21 de octubre, esto es, dentro del término legal para ello.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420200034200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

### I. ACLARACIÓN PREVIA

Sea lo primero aclarar que, en el auto proferido el 13 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al haber operado la caducidad, el Juzgado consideró que no era pertinente resolver los reparos planteados por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. respecto a la inexistencia de pretensiones en contra de Camargo Correa Infra Construcciones S.A., la falta de corrección oportuna de los defectos de la demanda y la carencia de poder suficiente para demandar.

Ahora, luego de haberse revocado dicha decisión, dichas sociedades presentaron contestación a la demanda y adjuntaron escrito de excepciones previas en el cual se señala:

*“Si bien los hechos y argumentos que fundamentan las excepciones fueron planteados al recurrir el auto admisorio de la demanda, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre dichos reparos, toda vez que decidió revocar el auto admisorio de la demanda por entender configurada la caducidad del medio de control. Por lo tanto, me permito exponer nuevamente las razones que configuran las excepciones previas propuestas: (...)”.*

Así las cosas, esos reparos expuestos en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que se dejaron de resolver por haberse declarado la caducidad del medio de control, deberán ser estudiados al momento de decidir las excepciones previas, y bajo esa determinación, se procede a resolver los llamamientos en garantía propuestos.

### II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Luego de exponer las razones por las cuales no debería vincularse al Consorcio CCC Ituango al presente proceso, el apoderado de las sociedades **Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.** formuló llamamiento en garantía en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, para tal fin

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420200034200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

narró que entre esta última y Empresas Públicas de Medellín se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil instrumentado en la póliza No. 2901311000164, en el cual se incluyeron como asegurados a los contratistas y subcontratistas de cualquier nivel del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Señaló que entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y los miembros del Consorcio CCC Ituango se celebró el contrato CT-2012-000036 para la ejecución de una porción del Proyecto, en ese sentido, al tener la calidad de contratistas de EPM, también cuentan con la calidad de asegurados del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con Mapfre, por tanto, esta última tendría la obligación de reembolsar lo pagado por aquellas en favor de terceras personas con ocasión del presente proceso.<sup>1</sup>

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”*

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

*“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada<sup>2</sup> que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia<sup>3</sup>, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada*

<sup>1</sup> C03LlamamientoCCCIvsMapfre/ 01LlamamientoMapfre.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420200034200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

*en tal condición al proceso. [...]»<sup>4</sup>.*<sup>5</sup>

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Al descender al caso concreto, se evidencia que se manifestó la existencia de una relación contractual entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que podría amparar la responsabilidad imputada a las llamantes en garantía. Se trata del contrato de seguro que consta en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164<sup>6</sup>, cuyo interés asegurable se pactó en los siguientes términos:

*“La responsabilidad civil por la cual el asegurado llegara a ser legalmente obligado a pagar en relación con las obras en conexión con el diseño, construcción, montaje, instalación, servicios, suministros, pruebas y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Ituango incluidas todas las actividades auxiliares y asociadas en relación con ella, como se describe más detalladamente en la póliza”.*

En cuanto a las coberturas se especificaron algunos eventos, pero en términos generales se pactó:

*“La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> C03LlamamientoCCClvsMapfre/02AnexosLlamamientoGarantíaIntegrantesConsorcioCCC-Mapfre (Fls. 61-75).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420200034200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

*terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto(...)*”.

De igual modo, se constata que como asegurados se incluyeron a:

*“(...) 4. Contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.*

*5. Todos los contratistas y subcontratistas con los que el asegurado entre en acuerdos y/o contratos en relación con el proyecto y/o cualquier obra directamente relacionada con el proyecto y/o sus actividades conexas directamente relacionadas con el proyecto y/o ser acordado por los aseguradores”.*

Ahora bien, en el presente asunto no se aportó el contrato CT-2012-000036 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y las llamantes en garantía; no obstante, se cuenta con el Acta de Modificación Bilateral No. 40<sup>7</sup>, a partir de la cual se puede verificar que las llamantes en garantía sí fueron contratistas de EPM, y en esa medida, podrían ostentar la calidad de aseguradas en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ligado a ello, según consta en la póliza allegada, la vigencia del contrato de seguro se extendía desde 15 de abril de 2011 y hasta el 24 de junio de 2019, por tanto, es posible deducir preliminarmente que los hechos objeto de litigio acaecieron durante el periodo de vigencia, sin perjuicio de lo que se logre acreditar al interior del proceso.

En consecuencia, existe un fundamento serio y razonable para convocar a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** como llamada en garantía de **Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.** con el fin de determinar si la primera se encuentra en la obligación de asumir la indemnización de perjuicios o reembolsar lo pagado por las segundas con ocasión del fallo que se profiera en esta instancia.

Finalmente, las llamantes en garantía aportaron la información requerida por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá la admisión del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225, 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, se ordena:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el

<sup>7</sup> C01Principal/42ContestacionCCCIllamamiento/04AnexosContestacionDemanda (Fls. 122-131).

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420200034200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. y otros
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve llamamiento en garantía propuesto por Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), adjuntando el contenido de esta providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

**CUARTO:** En caso de no lograrse la notificación personal de la llamada en garantía a través de correo electrónico, se procederá a realizar en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, remitiendo la citación para notificación y posteriormente el aviso en caso de ser necesario. Advirtiéndole igualmente que cuenta con un término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

**QUINTO:** Se informa que los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad Londoño y Arango S.A.S., a la cual se encuentra adscrito el abogado Mauricio Moreno Vásquez, con tarjeta profesional No. 238.870 del C.S. de la J. para representar los intereses de Camargo Correa Infra Ltda, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A. en los términos de los poderes conferidos<sup>8</sup>. Correos electrónicos para notificaciones judiciales: [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  
Medellín, **FEBRERO 15 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m  
**Evelyn Helena Palacio Barrios**  
Secretaria

<sup>8</sup> 42ContestacionCCCILlamamiento/ 04AnexosContestacionDemanda (Fls. 139-145).